

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 28 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO** en calidad de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición; esto es, a realizar la marcación de reconocimiento ante la página de la Oficina de Bonos Pensionales y a remitir el comprobante de pago.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, la Sra. Rosa Tulia Ángel Sabogal nació el día 18 de marzo del año 1961, cuenta con 60 años, el 27 de enero de 2003 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual. Así mismo, aduce que laboró con la Beneficencia de Cundinamarca por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1991 y el 31 de agosto del año 1995.

El 11 de marzo de 2015, las entidades accionadas expidieron el formato CETIL 202005899999072000940004 y a través de la Resolución No. 1219 se reconoció y ordenó el pago de un bono pensional tipo A en favor de la afiliada, por lo que en calenda del 27 de abril del año 2021 se presentó derecho de petición en el que se solicitó expedir y remitir copia de la Resolución y del comprobante de pago; así como, realizar la marcación de redención en la página de la OBP.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

Dicha solicitud fue reiterada a través de los correos electrónico [pensiones@cundinamarca.gov.co](mailto:pensiones@cundinamarca.gov.co), [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) y [jmrincon@cundinamarca.gov.co](mailto:jmrincon@cundinamarca.gov.co). El día 27 de abril de 2021, se certificó que el correo había sido entregado a los correos remitidos, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Finalmente, aduce que, la AFP no podrá reconocer ningún tipo de prestación económica en favor de la Sra. Angel Sabogal, hasta que las entidades accionadas realicen la marcación en la página de la Oficina de Bonos Pensionales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (págs. 152 a 171)**, aduce que, la acción constitucional es improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económico. Solicita sea desestimada la acción, como quiera que la entidad no participa ni como emisor ni como cuotapartista en el bono pensional de la afiliada de la AFP, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.
- **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA (págs. 173 a 193)**, señaló que, fue la entidad quien expidió la certificación de tiempos laborales - CETL bajo radicado No. 2020058999990872000940004, fechada el día 13 de mayo de 2020 en cabeza del secretario general de la Entidad y no la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, cuyas personas jurídicas son distintas.

Respecto a la "solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional", precisa que la entidad que goza de facultades administrativas para ello es la Unidad Administrativa, en consecuencia, esta deberá asumir el todos los tramites pensionales de la ex funcionaria de la Beneficencia de Cundinamarca, la señora Rosa Ángel. Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición precisó que, se acoge a lo probado teniendo en cuenta que sobre los correos electrónicos señalados; esto es, [pensiones@cundinamarca.gov.co](mailto:pensiones@cundinamarca.gov.co), [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co), [jmrincon@cundinamarca.gov.co](mailto:jmrincon@cundinamarca.gov.co) la Beneficencia no tiene dominio sobre lo mismos, ya que el correo institucional donde llegan las PQRS es [contactenosbenecun@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenosbenecun@cundinamarca.gov.co), tal y como se puede evidenciar en la página web.

Solicita sea negada la presente acción por carencia actual de objeto para condenar y falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 194 a 197)**, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (págs. 198 a 200)**, expuso que, procedió a revisar el archivo que reposa en el software Data Doc de la entidad, en el que no se evidencia copia de la solicitud elevada por la parte accionante por medio de la cual solicita el pago del cupón principal de bono pensional y a nombre de Rosa Tulia Ángel Sabogal; sin embargo, procedió a solicitar al Área Financiera expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, con el fin de continuar con el trámite administrativo de expedición del acto administrativo de pago del bono pensional requerido, situación que se comunicara a la AFP accionante.

Una vez verificada la documental allegada por las accionadas y entidades vinculadas, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **diez (10) de febrero del año avante** a la Sra. **ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FOPEP, ADMINISTRADORA, COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BANCO CITIBANK (págs. 201 y 202)**.

- **FOPEP (págs. 207 a 209)**, informó que, es el actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el cual tiene como objetivo sustituir el pago de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social o de los fondos insolventes del sector público del orden nacional; sin embargo, no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de bonos pensionales, ni la expedición de certificaciones de cotización, es por esto, que no es posible entregar información respecto de las cotizaciones realizadas por la afiliada al Sistema.
- **BANCO CITIBANK (págs. 210 a 223)**, aduce que, es tercero ajeno a la controversia presentada en el asunto, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno a lo relatado en los hechos de la acción. Solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, los vinculados **ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA, COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BANCO CITIBANK**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas en debida forma, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se procederá a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y habeas data de **ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL**, por la supuesta negativa de realizar la marcación en la página de la Oficina de Bonos Pensionales y allegar soporte de pago con el fin de proceder a estar el reconocimiento de una prestación económica.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

*En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:*

***Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.***

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

*Posteriormente esta Corporación precisó:*

***Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)*

***De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."***

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte activa verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, el **veintiséis (27) de abril y tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, presentó solicitud vía correo electrónico ante las accionadas (**págs. 122 a 127**) en las que solicitó:

*"• Expedir y remitir a Colfondos S.A., copia de la resolución que ordena el pago y copia del comprobante pago del cupón de bono pensional. Si el pago es con cargo al FONPET la entidad debe remitir la autorización de retiro de recursos del FONPET firmada por el representante legal, cabe indicar que la entidad es responsable del pago del bono pensional para lo cual debe cumplir los requisitos que trata el Decreto 1308 de 2003 y 4105 de 2004.*

*• Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/> y registrar la **REDENCIÓN** en caso que el pago se realice con recursos propios. Si el pago es con cargo al FONPET, registrar el **EMITIDO ENTIDAD y/o RECONOCIMIENTO**.*

*Para que el Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (Beneficencia de*

*Cundinamarca), realice el pago de este cupón de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Instructivos 8 o 9 de 2007 según Corresponda.*

***COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** con NIT, **800.227.940.6**. Agradece que el valor del cupón a fecha de corte se actualice y capitalice hasta la fecha de redención normal o anticipada y desde esta fecha hasta el pago se actualice (teniendo en cuenta el artículo 15 del Decreto 3798 de diciembre 26 de 2003), dinero que debe ser pagado mediante **consignación o transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 0060836078 del Banco Citibank**.*

*Así mismo solicitamos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 que señala:*

*"Pago de los bonos. El valor a pagar será el valor del bono calculado a la fecha de su redención normal o anticipada, según el caso.*

*El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.*

*Si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12."*

*En virtud de lo anterior lo invitamos para que allegue la citada documentación la cual podrá enviar al correo [pqrbonos@colfondos.com.co](mailto:pqrbonos@colfondos.com.co) o radicarla en cualquiera de nuestras oficinas Colfondos del país o a nuestra sede central de la Calle 67 No. 7 - 94 en Bogotá, D.C."*

Así las cosas, observa el Despacho que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, expuso que, procedió a revisar el archivo que reposa en el software Data Doc de la entidad, en el que no se evidencia copia de la solicitud elevada por la parte accionante (**págs. 198 a 200**).

Por su parte, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA CEMEX COLOMBIA S.A.** en su escrito de contestación (**págs. 173 a 193**), manifestó que, en el

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

presente asunto no existe vulneración de derechos fundamentales por cuanto la petición elevada fue enviada a los correos electrónicos [pensiones@cundinamarca.gov.co](mailto:pensiones@cundinamarca.gov.co), [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) y [jmrincon@cundinamarca.gov.co](mailto:jmrincon@cundinamarca.gov.co), sobre los cuales no tiene dominio ya que el correo institucional donde llegan las PQRS es [contactenosbenecun@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenosbenecun@cundinamarca.gov.co).

Empero, las manifestaciones expuestas por las accionadas no son de recibo para este Despacho, por cuanto, una vez se ha ingresado a la página oficial de la Gobernación de Cundinamarca, se encuentra que, los correos a los que dirigió la solicitud elevada hacen parte de la entidad, por lo que, en los términos dispuestos por la H. Corte Constitucional en diversas jurisprudencias entre otras en sentencia **T-230 de 2020**, dentro de las dependencias de la Gobernación debió remitirse el derecho de petición a las personas encargadas de resolver el tipo de solicitud presentada, en aras de garantizar el derecho fundamental de la parte accionante a elevar solicitudes a través de medios tecnológicos.

Conforme a las razones ostentadas en precedencia, y ante la evidente vulneración del derecho fundamental de petición, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, procedan a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en calendas del **veintiséis (27) de abril y tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, misma que deberá ser debidamente notificada, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

Al respecto, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

En otro giro, será declarada como improcedente la pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y habeas data de **ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL**, por la supuesta negativa de realizar la marcación en la página de la Oficina de Bonos Pensionales y allegar soporte de pago con el fin de proceder a estar el reconocimiento de una prestación económica; toda vez que, en el presente asunto no se encuentra acreditado un **perjuicio irremediable o próximo a suceder** que requiera la atención inmediata del Juez Constitucional.

Aunado a ello, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter preferente y sumario no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, como lo es el que persigue de manera directa la AFP accionante con la presentación de la presente acción y que no es otro que el reconocimiento, emisión y pago de un bono pensional a favor de su afiliada. Es así como el máximo Tribunal ha señalado que, la acción de tutela no se consagró para la

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

garantía de los derechos sociales y económicos de orden legal que estén establecidos de manera general en la constitución y que tengan una estrecha vinculación, de una u otra manera, con los derechos inherentes a la persona humana, pues aquellos, en caso de verse transgredidos, la AFP debe hacer uso de los **recursos administrativos y las acciones judiciales consagradas por el legislador para el efecto**, de manera que resulta fallido recurrir al amparo constitucional para reclamar derechos de contenido económico. De igual forma, se ha de destacar que, el reconocimiento de bonos pensionales es un derecho de rango legal, que se excluye del trámite preferencial al que corresponde la acción constitucional.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, a la seguridad social, debido proceso y habeas data de **ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL**.

Finalmente, respecto de los vinculados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FOPEP, ADMINISTRADORA, COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el BANCO CITIBANK**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, procedan a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en calendas del **veintiséis (27) de abril y tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, misma que deberá ser

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

debidamente notificada, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión encaminada a que se ordene la marcación en la página de la Oficina de Bonos Pensionales y allegar soporte de pago con el fin de proceder a estar el reconocimiento de una prestación económica bajo la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y habeas data de **ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ROSA TULIA ÁNGEL SABOGAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FOPEP, ADMINISTRADORA, COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **BANCO CITIBANK**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011 Municipal**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380fdc4eb6830301d4c40bb5adadc3dc7613efd7cc83c4d5449f98942b91**  
**1508**

Documento generado en 14/02/2022 10:49:16 AM

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00060 00**

**De:** Colfondos s.a. Pensiones y Cesantías

**Vs:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones De Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**